**CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**

A través del presente, me permito presentar calificación de la contingencia respecto de la demanda presentada por Angie Lorena Rangel León y otros, en contra de la Clínica Palmira S.A., y la EPS Sanitas, de conformidad con los medios de prueba documentales que obran en el expediente, y con los argumentos expuestos en la contestación, así mismo, se presenta la liquidación objetiva de las pretensiones.

**CONTEXTO DEL CASO**

**DEMANDANTES:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Calidad en la que actúa** | **Documento de identidad** | **Numero de documento de identidad** |
| ANGIE LORENA RANGEL LEÓN | Víctima directa | C.C. | 1.110.556.106 |
| SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA | Compañero permanente | C.C. | 1.110.455.500 |
| ÁNGEL JOSÉ FLÓREZ RANGEL | hijo | T.I. | 1.085.177.779 |
| ANTHONY OLIVEROS RANGEL | hijo | R.C. | 1.076.517.800 |

**DEMANDADOS:**

1. CLÍNICA PALMIRA S.A.
2. EPS SANITAS S.A.S.

**Hechos**: 13 de diciembre del 2022 (fecha de la intervención quirúrgica)

**Radicación demanda:**12 de septiembre de 2024

**Demanda admitida:** Auto del 25 de septiembre notificado por Estado el 30 de septiembre de 2024

**Notificación admisión demanda:** 01 de octubre de 2024

**HECHOS:**

 El 12 de diciembre de 2022, **ANGIE LORENA RANGEL LEÓN**, sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta en la vía que conduce de Palmira a la ciudad de Cali. El diagnóstico que recibió al ser tratada por los médicos de la Clínica Palmira S.A., a donde fue traslada en ambulancia posterior al accidente, fue CONTUSIÓN DE RODILLA.

En la Clínica Palmira S.A., se le realizó un procedimiento quirúrgico de POP OSTEOSÍNTESIS EN FÉMUR + DRENAJE+ CURETAJE+ SECUESTRECTOMIA+ INJERTO ÓSEO EN FÉMUR DERECHO, DIAGNÓSTICO: FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL FÉMUR.

Después de realizado el procedimiento quirúrgico, la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, empezó a recibir terapias físicas de recuperación, acusando que le dolían muchísimo y no soportaba debido a los dolores tan intensos que padecía.

Al consultar con otro especialista de la EPS SANITAS, se le indicó que debían realizarle otro procedimiento quirúrgico para corregir la posición de la rodilla y evitar así los fuertes dolores que padecía la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN.

El diagnóstico del especialista tratante actual de la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, permite intuir que el primer procedimiento realizado en la clínica Palmira S.A., no fue el idóneo para la afectación sufrida por la demandante en el accidente ocurrido en el mes de diciembre de 2022.

El 9 de diciembre de 2023 a la señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, le realizaron los siguientes procedimientos quirúrgicos:

* + Cirugía reconstructiva múltiple Osteotomías o fijación en fémur, tibia y peroné: transferencias musculo tendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo, pierna y pie triple artrodesis en pie.
  + Injerto óseo en fémur
  + Sinevectomia de rodilla total por artroscopia
  + Secuestrectomia, drenaje, desbridamiento de fémur vía abierta
  + Revisión de osteotomía múltiple de fémur
  + Meniscectomía medial o lateral por artroscopia
  + Osteoclastia de fémur SOD.

Luego de este procedimiento quirúrgico realizado en la Clínica Palma Real, la recuperación y mejoría dieron resultados positivos en la medida que el dolor disminuyó en cierta medida.

La AFP PROVENIR S.A., realizó una valoración de pérdida de capacidad laboral, la cual a través del respectivo dictamen arrojó una PCL del 15.20%, con fecha de estructuración del 2 de mayo de 2024, patologías S724 Fractura de la epífisis inferior del fémur y M841 Falta de consolidación de fractura (pseudoartrosis). No obstante, frente a dicho dictamen se interpuso recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que esa entidad dirimiera la controversia.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Daño moral: 300 SMLMV ($390.000.000)

Daño a la salud:600 SMLMV ($780.000.000)

Daño a la vida de relación: 600 SMLMV ($780.000.000)

**Total, pretensiones: $1.950.000.000**

**VINCULACIÓN CLÍNICA PALMIRA:**

Vinculación directa – como demandada.

**CALIFICACIÓN CONTINGENCIA**

Una vez realizada la contestación, y acorde con el análisis de la demanda, la contingencia se califica como **EVENTUAL;** pues está sujeta al debate probatorio, en especial a las declaraciones de los médicos que trataron a Angie Lorena Rangel León, y más concretamente la declaración del doctor Andrés Velasco (cirujano tratante).

En este sentido, es importante recordar que, la responsabilidad profesional derivada de la actividad médica en el ordenamiento jurídico nacional por regla general es por culpa probada; es decir, quien busque el resarcimiento o reparación de un perjuicio generado por esta actividad debe probar el daño, el hecho, el nexo causal entre estos, y la culpa del agente a quien se le imputa el daño.

En materia de responsabilidad médica, la culpa se entiende como la mala praxis, el error o tardanza en el diagnóstico, procedimientos mal hechos, y en general cualquier error o negligencia que se presente en el marco de la atención. Sin embargo, se debe recordar que la actividad médica generalmente es una actividad de medio, y no de resultado, por ello, las complicaciones causadas o derivadas en un procedimiento médico por sí solas no significan que existe la mala praxis que se acusa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con la demanda se aportaron las siguientes pruebas; (i) registros civiles y cedula de ciudadanía de cada uno de los demandantes; (ii) copia de la historia clínica de la Clínica Palmira S.A.; (iii) Copia de la historia Clínica de la señora Angie Lorena Rangel León de otros centros médicos; (iv) certificado de sisben; (v) dictamen PCL elaborado por SEGUROS ALFA; y (vi) constancia de no acuerdo centro de conciliación. Se pidió una sola prueba testimonial, y la declaración de parte de la demandante Angie Lorena Rangel León.

De estas pruebas, con el dictamen de perdida de capacidad laboral se probaría el daño que alega la parte demandante, sin embargo, como se señaló con anterioridad, no hay ningún elemento de juicio que dé constancia de la existencia del nexo causal entre este daño y la actividad médica.

Por el contrario, con la historia clínica de la demandante que se aportó con la contestación de la demanda, lo que se observa es que desde su ingreso al centro médico el día 12 de diciembre de 2022, se le prestó una atención oportuna e idónea; que para llegar al diagnóstico que llevó a la cirugía se tomaron los medios diagnósticos necesarios; que dentro de la operación no existió ninguna complicación; que la paciente presentó una evolución post quirúrgica favorable; y que en los controles post quirúrgicos iniciales se mantuvo tal concepto favorable. No obstante, es de precisar que la Responsabilidad que se pretende endilgar dependerá del debate probatorio, especialmente de los testimonios de los galenos tratantes, y más en concreto del doctor Andrés Velasco. Pues, serán ellos quienes entrarán a determinar si las circunstancias presentadas realmente atendieron a un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico, como lo es la no unión o mala unión de la fractura. O si, por el contrario, se trató de algún riesgo no advertido o de un indebido procedimiento para el manejo de las condiciones de la paciente. En consecuencia, en el presente asunto la calificación es **eventual.**

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**OBJETIVACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

Ahora bien, en cuanto a la objetivación de las pretensiones, se tiene lo siguiente:

**Daño moral:** el daño moral se liquidará teniendo en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sentencia del 15 de octubre de 2004, exp.6199; en casos análogos de desacierto en el diagnóstico y en el procedimiento realizado. En esta sentencia se reconoció daño moral para la víctima directa en la suma de $15.000.000, debido a que las conductas de los galenos fueron la causa adecuada de la producción del daño.

Ahora bien, teniendo en cuenta este precedente, se reconocerá para la señora Angie Lorena Rangel León la suma de $15.000.000, y $10.000.000 para cada uno de sus hijos y su compañero permanente, arrojando un total de **$45.000.000.**

**Daño vida de relación:** el daño a la vida en relación se liquidará teniendo en cuenta el mismo precedente, exp 6199 del 15 d octubre de 2004, y por lo tanto se reconocerá el mismo valor en favor de la señora Angie Lorena Rangel León, es decir, la cifra de $15.000.000, y $10.000.000 para cada uno de sus hijos y compañero permanente. La anterior operación arroja un total de $45.000.000.

**Daño a la salud y la salud mental:** No se liquida por no ser uno de los perjuicios reconocidos en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, el total de las pretensiones objetivadas es de **$90.000.000.**